

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 17 de junio de 2022. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. El poder con el fin de representar a la parte demandante, fue otorgado al Dr. Jorge Enrique Posada Valencia portador de la T.P. Nro. 168.140 del C.S.J. Se pone de presente que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvase proveer.

Gabriel J. Rueda

Gabriel Jaime Rueda Blandón
Sustanciador

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00221 00
Demandante	María Margarita Valencia De Zuluaga, Gloria Nancy Zuluaga Valencia, Yovin Bryan Guzmán Zuluaga, Yimi Guzmán Zuluaga, John Jairo Zuluaga Valencia, Johan Alejandro Zuluaga Méndez, Samantha Zuluaga Méndez, Nini Yojana Zuluaga Valencia, Emmanuel Giraldo Zuluaga, Orlando Antonio Zuluaga Valencia, Alanys Charlot Zuluaga Duque, Laura Sofia Zuluaga Duque, Rubí Hayde Zuluaga Valencia y Kevin García Zuluaga..
Demandados	SBS Seguros Colombia S.A, Arley Gómez Giraldo, Cootransblan y Gloria Andrea Escobar Sierra.
Auto interlocutorio Nro.	654
Asunto	Inadmite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda de pertenencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 83, 89, 369 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados, ya reformados:

1. En atención a que los poderes arrimados son especiales, allegará nuevos mandatos que cumplan con las exigencias del artículo 74 del C.G del P., así; respecto del señor Orlando Antonio Zuluaga, pues fue otorgado, también, para representar a su hija Alanys Charlot Zuluaga, quien es mayor de edad; y, en igual sentido sobre Rubí Hayde Zuluaga Valencia y Kevin García Zuluaga, ya que el prenombrado es mayor de edad.
2. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 226 del C.G del P., aportará el dictamen pericial firmado por el experto Jorge Mario Vallejo Posada.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente

proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica de los demandados conforme artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043b17c2b21a406dc95eb8523153f66557c4e5a7ed274713a603e8b9294b4bd5**

Documento generado en 14/07/2022 01:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>